



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

INFORME TÉCNICO N° 1603 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : De las carreras especiales y los alcances de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Referencia : Oficio N° 152-2018-FEDEMINSAP

Fecha : Lima, **26 OCT. 2018**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Presidenta de la Federación de Enfermeras del Ministerio de Salud del Perú consulta a SERVIR lo siguiente:

- a. ¿Si los profesionales de la salud, enfermeros, se encuentran dentro de los alcances de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM?
- b. ¿Corresponde la aplicación de las disposiciones de negociación colectiva de la Ley N° 30057 y su Reglamento a los procesos de negociación colectiva que inician los profesionales de enfermería del Sector Salud?
- c. ¿Cuál es la norma legal que ampara el no pago de los servicios de guardia efectuados durante los días feriados no laborales?
- d. ¿Cuál es el motivo por el cual se produce la acumulación de dos periodos vacacionales sin haberlos gozado, estos se pierden?

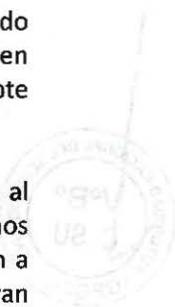
II. Análisis

Competencia de SERVIR

2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.

Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Sobre el carácter general del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y del régimen del servicio civil

- 2.4 Mediante Decreto Legislativo N° 1023 se crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR como un organismo técnico especializado, rector del SAGRH, con el fin de contribuir a la mejora continua de la administración del Estado a través del fortalecimiento del servicio civil. Este sistema establece, desarrolla y ejecuta la política de Estado respecto del servicio civil y comprende el conjunto de normas, principios, recursos, métodos, procedimientos y técnicas utilizados por todas las entidades de la Administración Pública en la gestión de los recursos humanos⁽¹⁾ (2).
- 2.5 La reforma del servicio civil tiene como marco normativo a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), cuyo objeto es establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas. En esta línea, esta reforma está orientada a que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor servicio civil, así como promover el desarrollo de las personas que lo integran.
- 2.6 De conformidad con la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC, a partir de su entrada en vigencia (5 de julio de 2013), son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728, las disposiciones contenidas en: i) Artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la LSC; ii) Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y, iii) Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos.
- 2.7 El literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la LSC (en adelante Reglamento), aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y vigente desde el 14 de junio de 2014, señala que la expresión **servidor civil** está referida a los servidores del régimen de la LSC organizados en los siguientes grupos: i) Funcionario público; ii) Directivo público; iii) Servidor civil de carrera; y, iv) Servidor de actividades complementarias.

Comprende también a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo N° 1057, régimen especial de contratación administrativa de servicios, los contratados bajo carreras especiales de acuerdo con la Ley, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el Reglamento.

- 2.8 En este sentido, con la entrada en vigencia de la LSC y su Reglamento, las disposiciones referidas a los derechos colectivos son de aplicación común a todos los regímenes laborales de las entidades,

¹ Artículos 1° y 2° del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

“Artículo 3°.- Alcance del Sistema

Están sujetas al Sistema todas las entidades de la administración pública señaladas en el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, de conformidad con la Constitución Política del Perú y la ley”.

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

“Artículo 4°.- Sistema administrativo de gestión de recursos humanos

(...) establece, desarrolla y ejecuta la política de Estado respecto del Servicio Civil, a través del conjunto de normas, principios, recursos, métodos, procedimientos y técnicas utilizados por las entidades públicas en la gestión de los recursos humanos. (...)”.

“Artículo 5°.- Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir)

(...), formula la política nacional del Servicio Civil, ejerce la rectoría del sistema y resuelve las controversias de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 1023 y sus normas modificatorias, garantizando desde su elección como órgano técnico su autonomía, profesionalismo e imparcialidad”.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

de modo tal que las entidades públicas están obligadas a adecuar sus negociaciones colectivas en curso a las normas del régimen del servicio civil³.

- 2.9 Siendo así, el procedimiento de negociación colectiva se sujeta a las normas del régimen del servicio civil y de manera supletoria lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en lo que no se oponga⁴.
- 2.10 Por lo tanto, los servidores sin importar su régimen laboral al que pertenezcan están sujetos –de manera general– a las disposiciones del nuevo régimen del servicio civil, particularmente, al Decreto Legislativo N° 1023⁵, a la LSC⁶, así como a sus disposiciones reglamentarias y complementarias.

Sobre las carreras especiales no comprendidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

- 2.11 La Primera Disposición Complementaria Final de la LSC establece que el régimen previsto en dicha Ley no resulta aplicable (no están comprendidos) a los servidores sujetos a carreras especiales, sin perjuicio de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1023.
- 2.12 Es así que dicha disposición reconoce y enumera a las carreras especiales, señalando que los servidores sujetos a esos regímenes especiales se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar (referido a los principios de la LSC), el Título II (referido a la organización del servicio civil) y el Título V (referido al régimen disciplinario y proceso administrativo sancionador) de la LSC.
- 2.13 Si bien la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento regula que a los servidores sujetos a carreras especiales no les resulta aplicable las disposiciones contenidas en el Libro II (Régimen del Servicio Civil) del Reglamento⁷, sí se encuentran sujetos al SAGRH, a la rectoría de SERVIR y al Libro I del Reglamento, en mérito al alcance general de las normas del régimen del servicio civil y a que las disposiciones contenidas en el dicho libro son de aplicación a todos los regímenes y entidades.

³ Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

Disposiciones Complementarias Transitorias

"Novena.- Negociaciones colectivas en curso

Las negociaciones colectivas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento se adecuarán a lo establecido en el mismo considerando para tal efecto la etapa en la que se encuentren".

⁴ Segundo párrafo del artículo 40° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

⁵ Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil

Disposiciones Complementarias Finales

"Tercera.- Regímenes comprendidos en el Sistema

Para los efectos del presente Decreto Legislativo y en tanto se implemente de modo integral la nueva Ley del Servicio Civil, el Sistema comprende a los regímenes de carrera y formas de contratación de servicios de personal utilizados por las entidades públicas, sin que ello implique reconocimiento de derecho alguno. Los regímenes especiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, y del Servicio Diplomático de la República, se rigen por sus normas y bajo la competencia de sus propias autoridades, en todo lo que no sea regulado o les sea atribuido por la Autoridad con carácter específico. La Carrera Judicial y la correspondiente al Ministerio Público se rigen por sus propias normas. (...)"

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

"Artículo 1°.- Ámbito de aplicación

El régimen del Servicio Civil se aplica a las entidades públicas de:

a) El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos.

b) El Poder Legislativo.

c) El Poder Judicial.

d) Los Gobiernos Regionales.

e) Los Gobiernos Locales.

f) Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.

g) Las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público".

⁷ Esto es porque en dicha sección está ubicada la regulación específica de los servidores civiles de carrera.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- 2.14 En este sentido, las disposiciones referidas a la negociación colectiva previstas en el Libro I del Reglamento (que a su vez remite su aplicación a las normas de la LSC⁸) se aplican supletoriamente a las carreras especiales; es decir, en caso de vacío o deficiencia de las normas especiales, se aplican las normas del Libro I del Reglamento.
- 2.15 Por lo tanto, el régimen del servicio civil es el régimen general aplicable a todos los servidores de la Administración Pública como son los servidores sujetos a carreras especiales, quienes se rigen supletoriamente por las disposiciones de derechos colectivos reguladas en la LSC y su Reglamento.

Sobre los días feriados no laborales y la compensación que se otorga por servicio de guardias

- 2.16 El trabajo y la carrera de los profesionales de la salud⁹ al servicio del Estado se rigen las disposiciones establecidas en la i) Ley N° 23536, “Establecen normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, que prestan servicios asistenciales y administrativos en el Sector Público”, ii) Reglamento de la Ley N° 23536, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM, y, iii) Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado.
- 2.17 El artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 23536, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM, señala que los profesionales de la salud deberán laborar normalmente seis (6) horas diarias de lunes a sábado. Cada Director de Establecimiento confeccionará el rol de guardias para el mes siguiente (entre las 00 horas del día lunes y las 24.00 horas del día domingo), y de igual forma el rol de descansos.
- 2.18 Tanto la Ley N° 23536 y su Reglamento (sobre el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud), regulan que el trabajo de los profesionales de la salud realizado los domingos y feriados (días en los que corresponde su descanso) tendrá una remuneración superior al de una jornada ordinaria (bonificación diferenciada por labor en esas ocasiones).
- 2.19 Ahora bien, en caso de los días declarados por el Poder Ejecutivo como días no laborales para el Sector Público pero con cargo a la compensación por las horas no laboradas, el servidor deberá laborar por encima a su jornada ordinaria en la oportunidad que lo determine el titular de la entidad pública y en función a las necesidades de la entidad. Bajo la misma lógica, si el servidor labora esos días, no hay lugar a un pago adicional, ni descansos en otra fecha, únicamente desaparece la obligación de la recuperación de las horas no laboradas.
- 2.20 En concordancia con lo anterior, el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, se considera servicio de guardia a la actividad que el personal de la salud realiza por necesidad o continuidad del servicio a requerimiento de la entidad, atendiendo a los criterios de periodicidad, duración, modalidad, responsabilidad, así como de voluntariedad u obligatoriedad.

La aplicación e implementación de dichos criterios se encontraban sujetos a la aprobación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153; por lo que hasta la implementación del servicio de

⁸ Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM
“Artículo 66°.- Alcances de la negociación colectiva

La negociación colectiva por entidad pública se circunscribe a lo establecido en el artículo 42° de la Ley y en el literal e) de su artículo 43° y se encuentra además limitada por lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 40° y en el literal b) del artículo 44° de la misma Ley”.

⁹ De acuerdo al artículo 6° de la Ley N° 23536, están considerados como profesionales de la salud, y constituyen las respectivas líneas de carrera, los siguientes: a) Médico Cirujano, b) Cirujano Dentista, c) Químico Farmacéutico, d) Obstetriz, e) **Enfermero**, f) Médico Veterinario (únicamente los que laboren en el campo asistencial de la salud pública), f) Biólogo, g) Psicólogo, h) Nutricionista, i) Ingeniero Sanitario y j) Asistente Social (Trabajador Social)





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

guardia definido en el Decreto Legislativo N° 1153, éste seguía rigiéndose por la normatividad vigente de la guardia hospitalaria.

- 2.21 No obstante, con fecha 13 de julio de 2018 se publicó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, el mismo que regula los Servicios de Guardia Hospitalaria y Comunitaria, y cuya Sexta Disposición Complementaria Final establece que el Ministerio de Salud mediante Decreto Supremo aprobará los aspectos relacionados con el funcionamiento del servicio de guardia, en el ámbito de aplicación de las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153.
- 2.22 Siendo así, sugerimos remitir la presente consulta al Ministerio de Salud para que, en su condición de ente rector, precise si se deben seguir aplicando los dispositivos reseñados en el numeral 2.17 del presente informe para la programación de los servicios de guardias hospitalarias y comunitarias, o deberá esperarse a la emisión de la norma complementaria que deberá emitir según lo dispuesto por la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153.

De la regulación del derecho y el pago de la compensación vacacional en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276

- 2.23 Al respecto, SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión legal sobre el derecho de descanso vacacional de los servidores bajo el régimen laboral regulado por el Decreto legislativo N° 276, en el Informe Técnico N° 1076-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en: www.servir.gob.pe) en el que se concluyó lo siguiente:

“3.1 En el marco del régimen del Decreto Legislativo N° 276, el servidor o funcionario que haya cumplido el ciclo laboral debe gozar del descanso vacacional; sin embargo, de común acuerdo con la entidad, es posible acumular hasta dos (2) periodos vacacionales.

3.2 No se encuentra permitida la acumulación de más de dos (2) periodos vacacionales. Esta prohibición significa que de producirse una acumulación mayor, los periodos excedentes pierden sus efectos; es decir, si el servidor o funcionario no gozara de sus vacaciones por más de dos (2) periodos anuales consecutivos, perdería el derecho tanto al goce físico como al pago de la remuneración respectiva.

3.3 Corresponde el pago de vacaciones no gozadas siempre y cuando el servidor o funcionario haya cesado en el servicio antes de hacer uso de su descanso vacacional. Esta compensación vacacional es equivalente a una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado sólo hasta dos (2) periodos vacacionales.

3.4 Corresponde el pago de vacaciones truncas siempre y cuando el servidor o funcionario haya cesado antes de acumular un ciclo laboral completo. Esta compensación vacacional es proporcional al tiempo trabajado por dozavas partes.”

- 2.24 Por lo tanto, en relación a la acumulación del periodo vacacional previsto en el Decreto Legislativo N° 276, nos remitimos al informe referido el que ratificamos

III. Conclusiones

- 3.1 Con la entrada en vigencia de la LSC y su Reglamento, las disposiciones referidas a los derechos colectivos son de aplicación común a todos los regímenes laborales de las entidades, ante lo cual





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

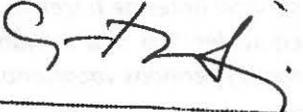
Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

las entidades públicas están obligadas a adecuar sus negociaciones colectivas en curso a las normas del régimen del servicio civil.

- 3.2 De este modo, el procedimiento de negociación colectiva se sujeta a las normas del régimen del servicio civil y de manera supletoria lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, en lo que no se oponga.
- 3.3 El régimen del servicio civil es el régimen general aplicable a todos los servidores de la Administración Pública como son los servidores sujetos a carreras especiales, quienes se rigen supletoriamente por las disposiciones de derechos colectivos reguladas en la LSC y su Reglamento.
- 3.4 Los enfermeros que prestan servicios en el campo asistencial de salud pública se encuentran bajo los alcances de la Ley N° 23536, su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-83-PCM y el Decreto Legislativo N° 1153.
- 3.5 La jornada de trabajo para los profesionales de la salud es de seis (6) horas diarias de lunes a sábado, durante todos los meses del año, ante lo cual las entidades deben adoptar las acciones necesarias para dar cumplimiento a esa jornada laboral legalmente establecida. En caso se supere este límite mensual, el excedente se considera como guardia extraordinaria.
- 3.6 Sin perjuicio de ello, y atendiendo a que el 13 de julio de 2018 se publicó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, el mismo que regula los Servicios de Guardia Hospitalaria y Comunitaria, sugerimos remitir la presente consulta al Ministerio de Salud para que, en su condición de ente rector, precise si se deben seguir aplicando los dispositivos reseñados en el numeral 2.5 del presente informe para la programación de los servicios de guardias hospitalarias y comunitarias, o deberá esperarse a la emisión de la norma complementaria que deberá emitir según lo dispuesto por la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153.
- 3.7 En relación a la acumulación del periodo vacacional previsto en el Decreto Legislativo N° 276, nos remitimos al Informe Técnico N° 1076-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en: www.servir.gob.pe) el que ratificamos

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL